



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JULIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RUIZ
ACCIONADA	NUEVA EPS
RADICADO	05001-31-03-001- 2022 -00347-00
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE DESACATO

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho constitucional corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., siendo el incidentista el señor JULIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RUIZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de octubre del año en curso (Consecutivo No. 5), debidamente notificado (Consecutivo No. 6), fue requerido el actual Representante Legal de NUEVA E.P.S., Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el 3 de octubre del corriente, concretamente tutelando el derecho fundamental a la salud del aquí incidentista. (Consecutivo No. 3)

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho (Consecutivo No. 2), precisamente el aquí incidentista puso de presente que: *"...actualmente tengo pendientes la autorización y programación de las siguientes consultas: - Cita de control y seguimiento por Oncología con la Dra. Alicia Quiroga. - Cita de control y seguimiento por Cuidado Paliativo con la Dra. Natalia Escobar Mejía. - Cita de control y seguimiento por Urología Oncológica con el Dr. José Jaime Correa Ochoa. - Cita de control y seguimiento por Cardiología con el Dr. Yesid Alberto Saavedra González. - Cita de control y seguimiento por Neurología Oncológica con el Dr. German Reyes. - Terapias físicas y respiratorias domiciliarias. - Exámenes de laboratorio (Glicemia, antígeno carcino embrionario, albumina, alanina aminotransferasa GPT, aspartato aminotransferasa got, creatinina en suero u otros fluidos, hemo leucograma sin sedimentación, nitrógeno ureico, magnesio, potasio, calcio sérico)."*

Ante el requerimiento anteriormente citado, la parte incidentada guardó silencio.

Posteriormente, advirtiéndose su persistente incumplimiento, se dio inicio al presente incidente de desacato en contra del citado representante, mediante auto del 27 de octubre de 2022 (Consecutivo No. 7), providencia que fue debidamente notificada. (Consecutivo No. 8)

Mediante memorial de fecha 1 de noviembre de 2022 (Consecutivo No. 9), la accionada puso de presente que, *“...la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela por servicios de salud (...) es el Gerente Regional Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez”* (Consecutivo No. 9).

En otro de sus acápites, frente a las pretensiones de tutela reclamadas, adujo que, parte de los servicios médicos habían sido autorizados y remitidos ante las IPSS CLÍNICA ASTORGA, CLÍNICA LAS VEGAS, VIVA POBLADO, no obstante, los mismos no habían sido atendidos por la hija del incidentista (Gina Domínguez) en razón a que el tratamiento de su padre había iniciado en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, de manera que, la continuidad del mismo debía persistir allí.

CONSIDERACIONES

Dentro de la valoración fáctica y jurídica del incidente objeto de decisión, se resalta la protección de los derechos fundamentales, así como la garantía a las partes en conflicto, de los principios constitucionales y procesales.

Además, durante el trámite debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Artículo 167 del C.G.P., respecto a la carga de la prueba que recae sobre las partes en el asunto, así el incidentante deberá demostrar los hechos que fundan su pretensión, mientras que el incidentado mediante sus descargos y pruebas, acreditará el cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad judicial, todo en el marco del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, advirtiendo que quien tiene la carga y no la asume, deberá soportar la decisión consecuentemente adversa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá*

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Así pues, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2002: *“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”*

No debe tampoco perderse de vista que esta figura procesal que se concibió además como un medio persuasivo para el cumplimiento del fallo de tutela culmina con una sanción, para cuya imposición deben valorarse las circunstancias que le han impedido a la autoridad cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

CASO CONCRETO

Se puede advertir de las manifestaciones hechas por las partes y los anexos allegados durante el trámite incidental, que la parte accionante reclama la prestación de un servicio que fue amparado mediante la concesión del tratamiento

integral en Sentencia de Tutela No. 152 de fecha 3 de octubre del 2022. Ante lo cual, la parte incidentada reporta un cumplimiento de los servicios en salud en tanto presenta unas autorizaciones y programaciones antes las IPSS CLÍNICA ASTORGA, VIVA POBLADO y la CLÍNICA LAS VEGAS; circunstancias que es objeto de reparo por la parte incidentista en tanto sostiene que el tratamiento deberá ser garantizado en la institución que ha hecho el continuo acompañamiento de su salud y que corresponde en definitiva al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

Precisión que se argumenta entre otras formas por la parte incidentista, a su avanzada edad y el difícil desplazamiento por sus condiciones de salud, puesto que, actualmente es oxígeno dependiente y sus defensas bajas ocasionaría la adquisición de cualquier otro tipo de enfermedad ante la concurrencia de múltiples lugares.

Tras considerar los elementos de juicio aportados en el plenario se colige por el Despacho que el argumento central para no dar cumplimiento a la orden judicial por la parte accionada, estriba en la premisa que el tratamiento integral concedido mediante sentencia no fue supeditado al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por lo que su acción de cumplimiento está dirigida a las entidades prestadoras del servicio de su contratación, según disponibilidad del servicio.

En procura de dar solución a esta disyuntiva, es pertinente aclarar que la orden judicial en sentencia del 3 de octubre del 2022 fue la siguiente:

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al afectado mencionado por las patologías que lo aquejan, que corresponde a **TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA**, haciendo claridad que el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante disponga necesario para paliar o superar el padecimiento que aqueja al accionante o el restablecimiento del estado de salud del paciente.

Lo que traduce a todas luces que de manera implícita la continuidad del tratamiento está en cabeza del MÉDICO TRATANTE de manera que si éste ha estado adscrito a la entidad PABLO TOBÓN URIBE es allí donde debe ser atendido con continuidad, pues recuérdese que tanto en la actuación de la acción de tutela como en el trámite incidental la parte afectada hizo hincapié a que por condiciones médicas no podía trasladarse de un lugar al otro lo que merecía una

atención integral en un solo espacio en aras de no incrementar su vulnerabilidad. Y frente a este hecho no hubo oposición alguna por parte de la entidad accionada.

El panorama anterior no enseña cuestión diferente a que sí fue incumplido el fallo, pues las órdenes de tutela que implican la efectivización de derechos fundamentales son perentorias, y por tanto no puede bajo ningún entendido pensarse que la autorización parcial y tardía no justificada en el trámite incidental, sí constituye cumplimiento al fallo de tutela, pues recuérdese el incumplimiento se configura no sólo cuando la prestación no se da, sino también cuando se da de forma TARDÍA o DEFECTUOSA.

No puede además compartir este Despacho la posición asumida por el ente accionado que no sólo permanece indiferente a la orden dada en el fallo de tutela, sino también durante el trámite incidental frente a la condición de salud del paciente, debido a que, su padecimiento es de índole catastral lo que en un sano juicio de razonamiento se sobreentiende que sus condiciones no son aptas para que se esté trasladando de manera continua, más aún, cuando obra una orden médica de control y seguimiento por los médicos que ya han atendido al paciente (Ver historia clínica – Consecutivo No. 04) y, que en ultimas, el servicio se vea fragmentado frente a la continuidad del servicio dada la patología presentada, sin ninguna justificación de índole legal o contractual, pues nada se dijo al respecto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega esta Agencia Judicial a la sana conclusión de que evidentemente el incidentado viene incumpliendo en estricto sentido lo ordenado en el fallo de tutela, conducta que merece reparo si se tiene presente que justamente está en juego la efectivización de los derechos fundamentales.

Valorado los medios probatorios obrantes en el asunto y aplicando la sana crítica, se tiene que no se reporta en el plenario cumplimiento a los servicios solicitados por el afectado y ordenados por el médico tratante, ello muy a pesar de que fuera requerido la Representante legal, el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE de la NUEVA EPS, quien conoce del asunto, sin embargo en la lectura de sus pronunciamientos emana afirmaciones deficientes al cabal cumplimiento de su labor, máxime cuando ésta debe garantizar por los diferentes mecanismos los fines materiales y objetivos de la entidad accionada, en virtud al rol desempeñado, reiterando la desatención a los requerimientos realizados y al trámite del desacato adelantado en su contra, afectado al accionante, quien a pesar de gozar de “orden judicial” emitida a través de fallo de tutela, la negligencia, omisión, desinterés y

poco profesionalismos en la misión encomendada demuestran la continuidad de la violación de sus derechos fundamentales.

Sobre este aspecto en particular, merece importancia resaltar que la argumentación traída a colación por la accionada sobre la exclusión del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE quien funge la representación legal de la entidad pero que en definitiva no es la persona encargada de acatar los fallos judiciales por causa de la organización administrativa donde se delegó dicha función en cabeza de las Gerencias Regionales y Gerencias Zonales, se tiene por decir que, la misma no es de recibo para este Despacho en consideración a que si bien es cierto la existencia de los gerentes regionales lo cierto es que dicha función directamente está bajo la dirección y control del presidente de la corporación puesto que ello se reduce simplemente a una delegación que en ultimas no desestima las facultades y obligaciones del alto corporativo acreditadas en el certificado de existencia y representación de la entidad.

La Constitución Política garantiza el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces para que las decisiones que se adopten se cumplan en la forma o plazo determinados; es decir el sujeto pasivo de la decisión debe cumplir con lo que se ha ordenado porque de no hacerlo quedará sometido a la imposición de sanciones disciplinarias, multas e incluso incurrir en conductas punibles como por ejemplo fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P.

Igualmente, el Artículo 92 de la Carta Política consagra que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la paliación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Y esto es lo solicitado por el tutelante, ante el incumplimiento del fallo de tutela y que aún no se cumple a pesar de encontrarnos en trámite incidental.

Debe resaltarse que el Juez constitucional debe garantizar que las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales logren su cometido y que el afectado no vea burlado sus derechos.

De todo lo anterior, se concluye que al no reportarse cumplimiento al fallo con la prestación efectiva de los servicios de salud solicitados por el incidentista y ordenados por el médico tratante, sin lugar a dudas se ha incumplido por la parte requerida el Representante legal, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE de la NUEVA EPS, a la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela, así como a los requerimientos efectuados dentro de este incidente, razón por la cual es pertinente adoptar los correctivos necesarios conforme las

sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole como sanción arresto de tres (3) días y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Copia de esta decisión judicial –en cuanto sea consultada y eventualmente confirmada-, se remitirá a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado bajo supervisión del INPEC, así como al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la Entidad NUEVA E.P.S.

Tal como lo consagra el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión judicial se someterá a Consulta ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.**, dentro de esta Acción de Tutela que fuera promovida por el señor **JULIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RUIZ**, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.:** ARRESTO DE TRES (03) DÍAS y MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las Sanciones de Arresto y Multa, inmediatamente sea Consultada –de ser confirmada- la presente Decisión Judicial.

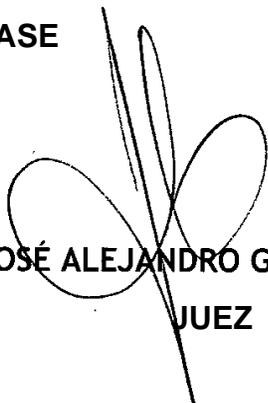
TERCERO: Esta decisión judicial será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

CUARTO: Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, así como al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la entidad **NUEVA E.P.S.**, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión judicial en sede de consulta.

QUINTO: ORDENAR al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida por este Despacho el 3 de octubre del 2022, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por el aquí Incidentista, **JULIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RUIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario